

2015 - Año del Bicentenario del
Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 1789/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR SU EXTINTO PADRE KUCESKI JAVIER.-

T.I.: KUCESKI JAVIER A.

DICTAMEN ALG N° 197/15
1.-

Sr. Ministro de Salud:

En las presentes actuaciones administrativas, se requirió la intervención de este Órgano Consultivo a efectos de emitir opinión jurídica respecto de la instancia jerárquica procedente subsidiariamente a raíz del rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por el particular a fs. 102, del cual se amplió sus fundamentos a fs. 118, tal como lo indica el artículo 99 del Decreto N° 1684/79.

Cuestión Formal: En efecto, ante el estadio en que se encuentran estas actuaciones administrativas, resulta apropiado realizar las siguientes consideraciones, a fin de comprender la presente instancia.

A saber: en primer lugar, es dable referirnos al procedimiento impugnativo regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 y su Decreto Reglamentario N° 1684/79.

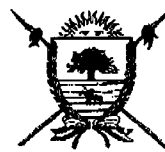
Como bien se indica en tal marco legal regulatorio, toda decisión de la Administración es susceptible de ser recurrida por las vías que establece la propia reglamentación.

En razón de ello, ante un acto administrativo emitido por autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productor de un efecto jurídico, podrá ser recurrido mediante la vía de reconsideración, la cual deberá ser interpuesta dentro del plazo establecido y ante el mismo órgano que lo dictó conforme lo prescribe el artículo 95 del Decreto Reglamentario N° 1684/79. De esta manera, se posibilita que quien emitió una decisión la pueda 'reconsiderar'.

Tal como surge del expediente de marras, el acto administrativo que rechaza la presentación efectuada por el particular, es la Disposición N° 180/15 que luce a fs. 96/97 suscripta por el Subsecretario de Salud. En consecuencia, quien debió resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Kuceski es el mismo Subsecretario y no el titular de la cartera de Salud.

Por lo tanto, en virtud de ser el Ministro de Salud, quien se

| | |
|------------------------------|-----|
| ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO | |
| N° | F° |
| II | 236 |



2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 1789/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR SU EXTINTO PADRE KUCESKI JAVIER.-

T.I.: KUCESKI JAVIER A.

DICTAMEN ALG N° 197/15
2.-

expidió respecto de la procedencia del Recurso de Reconsideración mediante la Resolución N° 2928/15, cuando en verdad, debió ser resuelto de manera definitiva por él mismo, es que se justifica en esta instancia la intervención de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo.

Lo anteriormente dicho, se fortalece con lo prescripto en el artículo 102 del Decreto Reglamentario N° 1684/79, de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual reza: *“El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dicto el acto impugnado dentro de los 15 días de notificado y será elevado de inmediato y de oficio, para su tramitación, al ministerio en cuya jurisdicción actué el órgano emisor del acto.... Los ministros resolverán definitivamente el recurso. Cuando el acto impugnado emanare de un ministro, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo”.*

No obstante la consideración realizada sobre el procedimiento recursivo que se ha encauzado, a efectos de salvaguardar el derecho del particular y sus garantías a un debido proceso, se estima apropiado que la instancia jerárquica sea resuelta por el Poder Ejecutivo, con el objeto de que a través de su intervención y decisión sobre el recurso interpuesto se agote la instancia administrativa respectiva.

Cuestión Sustancial: a) Ahora bien, el rechazo de la presentación efectuada por el Sr. Javier Alberto KUCESKI, mediante la Disposición N°180/15, se ha fundado en que “NO” se configura el cumplimiento acabado de las exigencias y requisitos estipulados en el artículo 31¹ del Estatuto para los Agentes de la Administración Pública, Ley N° 643, cuya aplicación resulta factible al régimen estatutario de la carrera sanitaria, conforme lo dispuesto por su propia Ley N° 1279

¹ Ley N° 643, artículo 31: *“En caso de fallecimiento de un agente permanente, el cónyuge superviviente o uno de los hijos/as, en este orden, tendrá derecho a ser nombrado, sin prueba de selección, en un cargo vacante de categoría inferior de la rama correspondiente a la especialidad y condiciones que poseía el agente fallecido, siempre que acredite conocimientos acordes a esa rama y demás requisitos necesarios para el ingreso y no desarrolle actividad en forma autónoma o cumpla tareas en relación de dependencia al momento del dictado del acto administrativo que da de baja al agente. El derecho que acuerda este artículo deberá ser ejercido dentro de los 180 días corridos desde la fecha del decreto que dispone la baja”.*



| | |
|------------------------------|-----|
| ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO | |
| Tº | Fº |
| II | 237 |



2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 1789/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL POR VACANTE PRODUCIDA POR SU EXTINTO PADRE KUCESKI JAVIER.-

T.I.: KUCESKI JAVIER A.

DICTAMEN ALG N° 197/15.
3.-

(artículo 1º). Esencialmente, se ha fundado la autoridad estatal en que el peticionante al momento del dictado del acto administrativo que da de baja al agente, en este caso su padre, no “cumpla tareas en relación de dependencia”, en virtud del informe emitido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), cuya constancia luce a fs. 82 de estas actuaciones.

Notificado de dicho acto administrativo, el particular impugna el mismo (fs. 102/102vta.), presentando un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

De la lectura literal del contenido del mismo, surge expresamente que el propio recurrente admite y reconoce que al momento del dictado del acto administrativo, Decreto N° 752/12, de fecha 24 de agosto de 2012, que da de baja por fallecimiento al agente Categoría 12 (Rama Servicios Generales y Mantenimiento)- Ley N° 1279-, Javier Alberto KUCESKI, D.N.I. N° 17.087.568, clase 1964, que pertenecía a la Subsecretaría de Salud, se encontraba cumpliendo tareas en relación de dependencia.

Argumento que, lógicamente, no desnaturaliza el fundamento fáctico-legal que ha expuesto la autoridad estatal para proceder a rechazar su petición de ingresar a la Administración Pública por aplicación del artículo 31 de la Ley N° 643.

De lo antes expuesto, se concluye que la decisión de la Administración Pública Provincial, no responde a un parecer arbitrario del órgano actuante, sino que por el contrario es respetuoso del principio de oro del derecho administrativo, cual es el “Principio de Legalidad”, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la normativa vigente.

En este caso, es la Ley N° 643 mediante el artículo 31, la que condiciona el actuar de la Administración, quien debe acatarla, prescindiendo de su apreciación sobre el mérito del acto.

b) Por otra parte, solicita “se decrete la inconstitucionalidad de dicho artículo, por causarme un agravio irreparable”.



| ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO | |
|------------------------------|-----|
| Tº | Fº |
| II | 238 |

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**



2015 - Año del Bicentenario del
Congreso de Los Pueblos Libres



**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

EXPEDIENTE N°: 1789/2012

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL
POR VACANTE PRODUCIDA POR SU EXTINTO PADRE KUCESKI JAVIER.-

T.I.: KUCESKI JAVIER A.

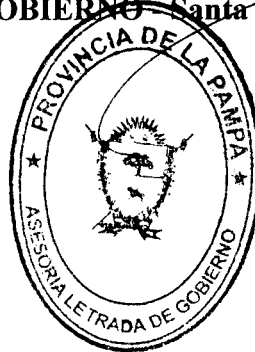
DICTAMEN ALG N° 197/15
4.-

Ante tal argumento, cabe decir que el Poder Ejecutivo carece de facultad para expedirse sobre la validez constitucional de las normas consagradas en la Ley N° 643, como también sobre cualquier otra norma, cuyo control le compete exclusivamente al Poder Judicial².

Ello, como consecuencia del principio de división de poderes, que hace a la esencia de nuestro régimen constitucional, careciendo por ende, el Poder Ejecutivo de las potestades correspondientes para declarar la inconstitucionalidad de norma alguna³.

Conclusión: En virtud de todo lo expuesto, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar la instancia jerárquica del recurso impetrado por el Sr. Kuceski.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 4 DIC 2015



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA

² Constitución de la Provincia de La Pampa, Sección Segunda “Poderes Públicos”, Capítulo III “Poder Judicial”, Título Segundo – Atribuciones y Deberes, Artículos 96/99.

³ Procuración del Tesoro Nacional (PTN), Dictámenes: 39/12; 252:248; 262:176)

| | |
|------------------------------|-----|
| ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO | |
| Tº | Fº |
| II | 239 |